



**REGLAMENTO DE OPERACIONES VINCULADAS DE
ENDESA, S.A.**

21 de diciembre de 2021

ÍNDICE

DEFINICIONES

TÍTULO PRELIMINAR

- Artículo 1. Finalidad
- Artículo 2. Interpretación
- Artículo 3. Aprobación y Modificación
- Artículo 4. Publicidad y difusión
- Artículo 5. Ámbito subjetivo
- Artículo 6. Ámbito objetivo

TÍTULO I.- APROBACIÓN DE LAS OPERACIONES VINCULADAS

- Artículo 7. Solicitud de aprobación de la operación
- Artículo 8. Informe del Comité de Auditoría y Cumplimiento
- Artículo 9. Aprobación de la operación por el Consejo de Administración
- Artículo 10. Aprobación de la operación por la Junta General de Accionistas

TÍTULO II.- PUBLICACIÓN DE LAS OPERACIONES VINCULADAS EN LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES (CNMV)

- Artículo 11. Publicación de las operaciones vinculadas en la CNMV y en la página web de Endesa

TÍTULO III.- REGISTRO DE OPERACIONES VINCULADAS

- Artículo 12. Seguimiento y control de las operaciones vinculadas

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad

El presente Reglamento contiene las directrices tendentes a garantizar que, en relación con las operaciones sujetas a conflicto de interés entre Endesa, S.A. ("Endesa" o la "Sociedad") y sus sociedades dependientes y: (a) sus accionistas titulares del diez por ciento o más de los derechos de voto (o que estén representados en el Consejo de Administración), (b) sus Consejeros, (c) sus Altos Directivos, así como (d) cualesquiera otras personas que deban considerarse partes vinculadas a Endesa, con arreglo a las Normas Internacionales de Contabilidad, adoptadas de conformidad con el Reglamento (CE) 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad, se desarrollen con respeto de la normativa aplicable.

Adicionalmente, este Reglamento se desarrolla a través del "Procedimiento Operativo de operaciones vinculadas", así como a través diferentes procedimientos internos que desarrollarán y detallarán, en su caso, la operativa, funciones y responsabilidades del régimen de solicitud, aprobación, publicación y supervisión, entre otros, de los diferentes tipos de Operaciones Vinculadas en función de su naturaleza.

Artículo 2. Interpretación

Cualquier duda acerca de la interpretación del contenido de este Reglamento deberá ser sometida, a través del Secretario del Consejo de Administración, al Comité de Auditoría y Cumplimiento, que podrá elevarla al Consejo de Administración para su resolución cuando lo considere oportuno.

Lo dispuesto en este Reglamento se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley, en los Estatutos Sociales, en el Reglamento del Consejo de Administración, en el Reglamento del Comité de Auditoría y Cumplimiento, en el Reglamento de la Junta General de Accionistas, en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores y en los Mercados de Derechos de Emisión, así como en el Código Ético de Endesa.

Artículo 3. Aprobación y Modificación

1. Corresponde al Consejo de Administración aprobar la modificación del presente Reglamento.
2. El Comité de Auditoría y Cumplimiento, podrá proponer la modificación del presente Reglamento cuando concurran circunstancias que, a su juicio, lo hagan conveniente o necesario.
3. La modificación del Reglamento requerirá que el acuerdo sea aprobado por la mayoría de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 4. Publicidad y difusión

1. Este Reglamento estará disponible en la página web corporativa de Endesa.
2. Endesa difundirá el contenido de este Reglamento e informará acerca de su aplicación en sus informes anuales en los términos establecidos en la ley y en sus normas internas de gobierno corporativo.

Artículo 5. Ámbito subjetivo

Las operaciones sujetas a este Reglamento serán aquellas que celebre Endesa o sus sociedades dependientes, con: a) los accionistas de Endesa que sean titulares del diez por ciento o más de los derechos de voto o que estén representados en el Consejo de Administración, b) con los Consejeros, c) con los Altos Directivos de Endesa, así como d) cualesquiera otras personas que deban considerarse partes vinculadas a Endesa, con arreglo a las Normas Internacionales de Contabilidad, adoptadas de conformidad con el Reglamento (CE) 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad (las "Personas Vinculadas a Endesa").

Artículo 6. Ámbito objetivo

Las operaciones sujetas a este Reglamento serán todas aquellas que celebre Endesa o sus Sociedades dependientes con las partes definidas en el artículo 5 de este Reglamento, que sean susceptibles de generar un conflicto de interés en una de las partes, por ser una transacción mediante la cual una de las partes pueda extraer para sí o para un vínculo cercano beneficios exclusivos.

En todo caso, se someterán a este Reglamento todo tipo operaciones exista o no contraprestación, siempre que sean susceptibles de generar un conflicto de interés.

Sin perjuicio de lo anterior, no tendrán la consideración de operaciones vinculadas las siguientes, a los efectos de este Reglamento:

- a. Las operaciones realizadas entre Endesa, S.A. y sus sociedades dependientes íntegramente participadas, directa o indirectamente.
- b. Las operaciones que realice Endesa con sus sociedades dependientes no íntegramente participadas o en las que Endesa participe, directa o indirectamente, siempre que ninguna otra Persona Vinculada a Endesa tenga intereses en dichas entidades dependientes o participadas.
- c. Las distribuciones de dividendos, restituciones de aportaciones en las reducciones de capital simétricas y otras operaciones similares que, aun cuando tengan por contraparte a Personas Vinculadas a Endesa no planteen conflicto de interés alguno. En dichas operaciones se garantizará la igualdad de trato de todos los accionistas que se hallen en la misma posición, en lo que se refiere a la información, la participación y el ejercicio del derecho de voto en la Junta General de Accionistas.
- d. La aprobación por el Consejo de Administración de los contratos de los consejeros ejecutivos y altos directivos, así como la determinación por el Consejo de sus retribuciones.
- e. La contratación por parte de Personas Vinculadas a Endesa de los diferentes bienes o servicios ofrecidos por Endesa o sus sociedades dependientes, siempre que los bienes o servicios se presten en base a condiciones o criterios globales que se apliquen en masa a un elevado número de clientes, o se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general y siempre que no rebasen el umbral del 0,5 por ciento de la cifra de negocios de la Sociedad.

TÍTULO I.- APROBACIÓN DE LAS OPERACIONES VINCULADAS

Artículo 7. Solicitud de aprobación de la operación

1. Las Direcciones Generales de Endesa que requieran dentro de su ámbito de actuación y competencia la realización de una operación vinculada entre Endesa, S.A. o sus sociedades dependientes, con Consejeros o con Altos Directivos del Grupo Endesa, con

Enel, S.p.A. o sus sociedades dependientes o con otros accionistas que sean titulares del diez por ciento o más de los derechos de voto o que estén representados en el Consejo de Administración, o con cualesquiera otras personas que deban considerarse partes vinculadas a Endesa, deberán solicitar a través del Secretario del Consejo de Administración, con carácter previo a su celebración, la solicitud de aprobación de dicha operación vinculada ante el Consejo de Administración o Junta General de Accionistas, según corresponda.

Cuando concurren circunstancias absolutamente excepcionales, debidamente justificadas, que no hubieran podido preverse, el Consejero Delegado podrá autorizar operaciones, limitadas a los aspectos absolutamente imprescindibles para garantizar el interés social de Endesa, entre sociedades que formen parte del mismo grupo y que se realicen en condiciones de mercado, que deberán ser sometidas inmediatamente al primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión, previo informe del Comité de Auditoría y Cumplimiento, y conforme a los requerimientos establecidos en el Procedimiento de Operaciones Vinculadas para la aprobación de las operaciones vinculadas.

Una vez aprobada la operación vinculada por el Consejo de Administración o la Junta General de Accionistas, cualquier alteración sustancial del objeto o del precio, modificación de su duración o de cualesquiera de las demás condiciones esenciales previamente acordadas, requerirá una nueva aprobación por el Consejo de Administración o la Junta General, salvo que el cambio en la operación vinculada ya hubiera sido tomado en cuenta en el momento de su aprobación inicial.

2. La solicitud de aprobación deberá dar cumplimiento a los requerimientos descritos en el "Procedimiento Operativo de operaciones vinculadas", en relación a la información que necesariamente se deberá aportar por la Dirección General solicitante y el plazo en que dicha documentación deberá estar a disposición del Secretario del Consejo de Administración, para su correspondiente tramitación ante los órganos competentes en cada caso, el Comité de Auditoría y Cumplimiento, el Consejo de Administración o la Junta General de Accionistas.

Artículo 8. Informe del Comité de Auditoría y Cumplimiento

Con carácter previo a la aprobación de la operación vinculada por el Consejo de Administración o la Junta General de Accionistas, el Comité de Auditoría y Cumplimiento deberá emitir un informe que evalúe la operación y concluya si es justa y razonable desde el punto de vista de Endesa y, en su caso, de los accionistas distintos de la parte vinculada (cuando esta sea un accionista), y dar cuenta de los presupuestos en que se basa la evaluación y de los métodos utilizados. En la elaboración del informe no participarán los Consejeros conflictuados directa o indirectamente por la operación vinculada.

El Comité de Auditoría y Cumplimiento a través del Secretario del Consejo de Administración, con carácter general exigirá previamente a la emisión de su informe, la evaluación de la operación vinculada por un experto independiente, seleccionado en base a los requerimientos del "Procedimiento Operativo de operaciones vinculadas", que a su vez, en su proceso de evaluación de la operación vinculada atenderá a criterios de justicia y razonabilidad desde el punto de vista de Endesa y, en su caso, de los accionistas distintos de la parte vinculada. Así mismo podrá exigir cualquier otro asesoramiento externo independiente que considere oportuno para cumplir con su cometido. Adicionalmente, el Comité de Auditoría y Cumplimiento, valorará y analizará para emitir su informe, la conclusión emitida, por la propia Dirección General que requiera la ejecución de la operación vinculada, sobre la justicia y razonabilidad de la operación, desde el punto de vista de Endesa y, en su caso, de los accionistas distintos de la parte vinculada.

Artículo 9. Aprobación de la operación por el Consejo de Administración

De conformidad con la Ley de Sociedades de Capital, con carácter general, las operaciones vinculadas cuyo valor individual o acumulado de la suma de diferentes operaciones vinculadas con una misma contraparte¹ en los últimos doce meses, sea inferior al diez por ciento del total de las partidas del activo del último balance consolidado deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración de Endesa.

1. El Consejo de Administración considerará con carácter previo a la adopción del acuerdo sobre la aprobación de la operación vinculada, el informe emitido por el Comité de Auditoría y Cumplimiento que evalúe la operación y concluya si es justa y razonable desde el punto de vista de Endesa y, en su caso, de los accionistas distintos de la parte vinculada (cuando esta sea un accionista).
2. El Consejero conflictuado directa o indirectamente por la operación vinculada deberá abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión.

No obstante, de conformidad con la Ley de Sociedades de Capital, el Consejero dominical de Endesa que represente o esté vinculado a la sociedad matriz de Endesa, que directa o indirectamente (personas vinculadas) celebre operaciones vinculadas con Endesa o sus sociedades dependientes, participará en la en la deliberación y votación referente a dichos acuerdos.

Artículo 10. Aprobación de la operación por la Junta General de Accionistas

De conformidad con la Ley de Sociedades de Capital, las operaciones vinculadas cuyo valor individual o acumulado de la suma de diferentes operaciones vinculadas con una misma contraparte en los últimos doce meses, sea igual o superior al diez por ciento del total de las partidas del activo del último balance consolidado deberán ser aprobadas por la Junta General de Accionistas de Endesa.

1. El Consejo de Administración someterá a la aprobación de la Junta General de Endesa las operaciones vinculadas, previo informe del Comité de Auditoría y Cumplimiento que evalúe la operación y concluya si es justa y razonable desde el punto de vista de Endesa y, en su caso, de los accionistas distintos de la parte vinculada (cuando esta sea un accionista).
2. De conformidad con la Ley de Sociedades de Capital, el accionista afectado estará privado del derecho de voto, salvo en los casos en que la propuesta de acuerdo haya sido aprobada por el Consejo de Administración sin el voto en contra de la mayoría de los Consejeros independientes.

TÍTULO II.- PUBLICACIÓN DE LAS OPERACIONES VINCULADAS EN LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES (CNMV)

Artículo 11. Publicación de las operaciones vinculadas en la CNMV y en la página web de Endesa

1. De conformidad con la Ley de Sociedades de Capital, Endesa anunciará públicamente, tanto en la página web de la sociedad como en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, las operaciones vinculadas que realice Endesa o sus sociedades

1. A efectos de este Reglamento el término "misma contraparte", incluye tanto a la propia persona, física o jurídica, vinculada, como a cualquier otra entidad bajo su control, así como, en el caso de personas físicas, a los familiares cercanos, tal y como son definidos por la normativa aplicable a la Sociedad.

dependientes cuando el importe total de las operaciones de modo individual o la suma acumulada de operaciones con una misma contraparte en los últimos doce meses, alcance o supere el 5 por ciento del total de las partidas de activo o el 2,5 por ciento del importe anual de la cifra anual de negocios, de las últimas cuentas anuales consolidadas aprobadas por la Junta General de Accionistas de Endesa.

2. En el caso de que la operación vinculada alcance o supere individualmente los umbrales previstos, el anuncio de la operación vinculada deberá realizarse de manera inmediata tras su celebración, sin que sea necesaria la ejecución.

En los casos de aprobación de la operación vinculada por el Consejo de Administración se entenderá, a efectos de este Reglamento, por celebración la fecha de aprobación por el Consejo, y salvo que el Director General responsable de la operación comunique lo contrario, el contrato se entenderá firmado en el mismo momento en que se produzca la aprobación por el Consejo, por lo que, en su caso, habrá que publicarlas "inmediatamente" después de su aprobación.

En los casos de aprobación por la Junta General de Accionistas, se entenderá que la operación se ha celebrado en la fecha del acuerdo de la Junta, y salvo que el Director General responsable de la operación comunique lo contrario, el contrato se entenderá, a efectos de este Reglamento, firmado en el mismo momento en que se produzca la aprobación por la Junta. Se dará por cumplida la obligación de anunciar la operación, con la publicidad de la convocatoria de la Junta, en la que se contenga en su orden del día dicha propuesta de aprobación junto con el informe del Comité de auditoría y cumplimiento, así como con la posterior publicación de los acuerdos alcanzados.

3. En el caso de que se supere el umbral con una misma contraparte por la agregación de diferentes operaciones en los últimos doce meses, la comunicación se deberá realizar como muy tarde en el momento de la celebración de la última operación. Se deberán comunicar todas las operaciones realizadas en los últimos 12 meses, incluyendo los informes del Comité de Auditoría y Cumplimiento a los que se refiere la normativa que se hayan elaborado, los datos de cada una de las operaciones y, en su caso, los informes emitidos por terceros independientes. Esta comunicación, dado que surge de agregar operaciones que individualmente no superan los umbrales legales, será una comunicación única que comprenda de manera conjunta todas las operaciones celebradas en los últimos 12 meses.

Una vez publicadas una o varias operaciones, por haber superado los umbrales de forma individualizada o conjunta, no será necesario publicar cada una de las nuevas operaciones que se celebren a partir de entonces hasta que no se alcance de nuevo el umbral descrito en el párrafo primero.

TÍTULO III.- REGISTRO DE OPERACIONES VINCULADAS

Artículo 12. Seguimiento y control de las operaciones vinculadas

1. El Secretario del Consejo de Administración en coordinación con la Unidad de Asesoría Fiscal y con la colaboración de todas aquellas Direcciones Generales que soliciten autorización para realizar operaciones vinculadas, elaborará y actualizará permanentemente un registro con las operaciones vinculadas autorizadas por el Consejo de Administración o la Junta General ("el Registro"), que incluirá: los importes de las operaciones vinculadas en el momento de su celebración, la fecha de celebración, una copia de los contratos firmados e informes de terceros, entre otros.
2. El Registro deberá contener la relación de operaciones vinculadas celebradas en los últimos doce meses, su valor actualizado, cuando proceda, así como el importe agregado de aquellas celebradas con la misma contraparte.